

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 638-96 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la comunidad de La Caleta, D.N., para ser destinada a la ampliación de la Escuela Primaria "Manuel C. Alvarez".

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 638-96

CONSIDERANDO: Que para satisfacer la necesidad de aulas que demanda la población estudiantil de la comunidad de La Caleta, se hace necesario ampliar la Escuela Primaria "Manuel C. Alvarez" de dicha comunidad;

CONSIDERANDO: Que para cumplir con estos objetivos urge la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por el Consejo de Desarrollo Comunitario de La Caleta;

VISTA la Ley No.344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la ampliación de la Escuela Primaria "Manuel C. Alvarez", de la comunidad de La Caleta, la adquisición por el Estado Dominicano de la porción de terrenos que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área aproximada de 2,280.00 M² (dos mil doscientos ochenta metros cuadrados), dentro del ámbito de la Parcela No.218-A, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, con las siguientes colindancias: Al Norte, resto de la misma Parcela; al Sur, calle María Trinidad Sánchez; al Este, Escuela Primaria "Manuel C. Alvarez"; y al Oeste, calle Juan Pablo Duarte".

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el artículo 1ro. de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 639-96 que deroga el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento No. 1679 del 1964, agregado por el Decreto No. 714 del 1983.